



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5333	27/07/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
REMON 1 - 871

***Efectivo mínimo. Integración mínima diaria en moneda extranjera. Disposición transitoria.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Reemplazar, con vigencia desde el 1.8.12, el punto 6.2.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“6.2.2. Suspender el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3. de la Sección 2.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Por último, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

Alfredo A. Besio  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Tratamiento de los depósitos especiales vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales con motivo de la Ley 26.476.

El defecto de aplicación de recursos correspondiente a depósitos en pesos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese período.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el destino de la capacidad de préstamo, tanto en pesos como en moneda extranjera, los defectos de aplicación serán remunerados por esta Institución. A ese fin deberán ser considerados en los cálculos de la retribución de los saldos de las cuentas abiertas en el Banco Central -puntos 2.4. y 2.5., respectivamente-.

6.2. Integración mínima diaria en moneda extranjera.

6.2.1. Desde el 1.11.11 se excluirá de la base de cálculo del requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera el defecto de aplicación de recursos en esa especie (punto 1.7.).

6.2.2. Desde el 1.6.12 se suspende el requerimiento de integración mínima diaria en moneda extranjera a que se refiere el punto 2.3. de la Sección 2.

6.3. Admitir que, desde el 1.4.12, para la posición en pesos, las entidades financieras deduzcan de la exigencia en promedio de efectivo mínimo, el importe correspondiente a la integración realizada en marzo de 2012 con efectivo, efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales, luego de computar las restantes partidas admitidas como integración y sin exceder el importe necesario para alcanzar la posición de equilibrio (sin exceso ni defecto).

6.4. La deducción establecida en el punto precedente no se considerará a los fines de determinar la integración mínima diaria en pesos contemplada en el punto 2.3.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 4916					
	6.2.1.		"A" 5246			3.		
	6.2.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333
	6.3.		"A" 5299			2.		
	6.4.		"A" 5299			3.		